

# LA ORALIDAD EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL MEXICANO

*Dr. Manuel Jiménez López\**

**Sumario:** Palabras Clave; 1. Introducción. 2. El Derecho Humano de Pronta Impartición de Justicia; 3. La Oralidad en el Derecho Procesal Laboral Mexicano. Conclusiones. Bibliografía.

**Palabras Clave:** Oralidad; Derecho Procesal Laboral; Derecho Laboral Mexicano; Derecho Fundamental; Constitución política.

## 1. Introducción

El concepto jurídico de los juicios orales ha encontrado en nuestro país un campo fértil por el anhelo de los mexicanos de una impartición de justicia, pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que en el presente trabajo de investigación pretendemos examinar el principio de oralidad jurídica desde el campo del derecho procesal laboral, confrontando su análisis con el principio de predominancia oral del proceso jurisdiccional, con el objeto de precisar, algunos aspectos tendientes hacer efectivo el derecho humano a una pronta impartición de justicia que consagra el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Nuestro trabajo de investigación la hemos dividido, después de la presente introducción, en dos capítulos; el primero lo hemos denominado: **El Derecho Humano de Pronta Impartición de Justicia**; en donde fundamentamos que la dilación en la resolución de los conflictos jurisdiccionales, por cualquier razón, incluidas las cargas de trabajo o la carencia de recursos materiales del juzgador, hace nugatoria para el justiciable, el derecho humano a una pronta impartición de justicia que consagra el artículo 17 constitucional; el segundo capítulo lo subtitulamos: **La Oralidad en el Derecho Procesal Laboral Mexicano**; tema de nuestra

investigación en la que precisamos y analizamos el principio de oralidad conforme a la parte general de la ciencia procesal; finalizamos nuestra investigación con cinco conclusiones obtenidas del cuerpo del presente que vienen a sintetizarlo

---

\* Docente-Investigador de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Juárez del Estado de Durango.

## **2.- El Derecho Humano de pronta Impartición de Justicia.**

El Derecho fundamental de un acceso efectivo a la justicia que administran los tribunales del Estado mexicano, queda garantizado en nuestro país por el artículo 17 constitucional, el que después de prohibir la autotutela como forma de solucionar al litigio, al disponer en su párrafo primero que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, en su párrafo segundo establece que:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."<sup>79</sup>

Como podemos observar el Estado en materia de impartición de justicia pronta, se compromete a realizar una serie de actos para privar a los particulares de su derecho humano de autotutelarse, de hacerse justicia por su propia mano.

La impartición de la justicia requerida por los gobernados se debe sujetar a los procedimientos jurisdiccionales que fijen las leyes y las resoluciones de los órganos jurisdiccionales deben dictarse de manera pronta, es decir, rápida, sin dilaciones; de esa manera se nos respeta a los mexicanos nuestro derecho humano a un acceso efectivo a la justicia

---

<sup>79</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 5 de febrero de 1917, Tomo V, 4ª Época, y sus múltiples reformas.

El texto original, del artículo 17 constitucional, aprobado por el Constituyente de 1917, disponía:

"Artículo 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma y ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley y su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."<sup>80</sup>

Del análisis comparativo de la redacción expuesta del numeral constitucional en comento, con la expresión vigente, podemos notar cómo se precisa el derecho fundamental de los gobernados a tener una pronta impartición de justicia.

En la exposición de motivos de la que derivó la reforma del artículo 17 constitucional, con vigencia a partir del 17 de marzo de 1987, La Cámara de origen, la de

Senadores, manifestó que:

El fundamento filosófico-jurídico de la función jurisdiccional a cargo del Estado, se encuentra en la garantía individual contenida en el artículo 17 constitucional, precepto que demanda del individuo la renuncia a hacerse justicia por mano propia y a ejercer violencia para reclamar su derecho, pero en reciprocidad establece la garantía individual de acceso a la jurisdicción. Y para ello dispone que los tribunales de justicia la impartirán en forma expedita y gratuita...La garantía a la acción jurisdiccional está, pues, establecida en nuestra Constitución en beneficio y protección del individuo, por lo que proponemos enriquecerla y adaptarla al presente, conservando los valores establecidos desde el artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación de 1824, y recogiendo los principios contenidos en los documentos actuales que atienden a los derechos humanos y a sus libertades fundamentales...**La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia;**...

---

<sup>80</sup> Marván Laborde, Ignacio, Nueva Edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, Tomo I Edición Facsimilar, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, p. 741

El derecho humano que tiene el gobernado a una justicia pronta, se concreta en la posibilidad que tiene de promover la actividad jurisdiccional, mediante el ejercicio de su derecho de acción, la facultad que le corresponde de ser parte, actora o demandada, dentro de un proceso y a obtener una rápida decisión sobre las pretensiones que en el proceso se debaten.

A la pretensión de modificar el artículo constitucional de referencia, a fin de incluir soluciones alternativas, pero al proceso en los asuntos del orden penal, los creadores del Anteproyecto de Reforma Constitucional en materia de “Juicios Orales y Debido Proceso”, estimaron que con su propuesta se estaría en presencia de un nuevo sistema de justicia; en la exposición de motivos del anteproyecto se manifiesta que:

...se propone la reforma al artículo 17 constitucional para dar cabida a medios alternativos de justicia penal, de manera que se permita resolver el conflicto generado por la comisión de delitos sin correr el riesgo de colapsar a las instituciones ante las exigencias legales y administrativas que implica el modelo de juicio propuesto... **La posibilidad de estas soluciones alternas no queda exenta de control judicial para evitar el uso perverso que de estas medidas alternativas se ha llegado a presentar en otros países** y asegurar la satisfacción del derecho a la reparación del daño por parte de la víctima.

En base a la anterior justificación los creadores del Anteproyecto de Reforma mencionado, propusieron se adicionará el artículo 17 constitucional con un párrafo que en parte menciona lo siguiente: “... **Toda medida alternativa al juicio estará sujeta a supervisión judicial** y deberá contar con el consentimiento previo y expreso del ofendido por lo que hace a la reparación del daño.”

Por decreto del miércoles 18 de junio del año 2008, fue publicada la modificación constitucional por medio de la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras los artículos 17 y 20, de la Carta Magna, y respecto al primer numeral citado, textualmente se manifestó lo siguiente:

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. ...y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los ***Procedimientos Orales*** deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Los Tribunales Colegiados de la Suprema Corte de la Nación, han determinado que la dilación en la resolución de los conflictos jurisdiccionales, por cualquier razón, incluidas las cargas de trabajo o la carencia de recursos materiales del juzgador, hace nugatoria para el justiciable, la garantía de pronta impartición de justicia que consagra el artículo 17 de nuestra Carta Magna; en tal sentido el siguiente criterio jurisprudencial:

**Juntas de Conciliación y Arbitraje. Deben acatar lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, y emitir sus laudos en los plazos y términos que fijen las leyes.** Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Ahora bien, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como tribunales responsables de la administración de justicia en materia laboral deben acatar lo dispuesto en el citado precepto constitucional, y emitir sus laudos y resoluciones en los plazos y términos que fijen las leyes, ***independientemente de las cargas de trabajo, ya que si bien deben tenerse en cuenta las condiciones particulares de cada tribunal, tales como insuficiencia de recursos, volumen de trabajo, etcétera, también lo es que no es justificable un retraso prolongado para dictarse el laudo***, pues ello no impide que se configure la violación a la garantía prevista en el referido artículo 17 constitucional.<sup>81</sup>

### **3.- La Oralidad en el Derecho Procesal Laboral Mexicano**

El derecho normativamente considerado, como objeto de la ciencia jurídica, es el conjunto de normas, principios e instituciones que regulan la conducta externa de la persona en sociedad, creadas o reconocidas por el Estado.

El derecho objetivo, se divide para su estudio, adecuada caracterización y determinación de su naturaleza, en tres grandes sectores a).- Derecho Público, cuyas normas y principios regulan

---

<sup>81</sup> Registro No. 177 266, Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, septiembre de 2005; p. 1283. IV.3o.T. J/57.

relaciones jurídicas de supra a subordinación, relaciones en las que los órganos del Estado, realizan frente al particular, actos de autoridad, caracterizados por la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad b).- Derecho Privado, que disciplinan las relaciones jurídicas de coordinación, predominantemente entre particulares, y c). - Derecho Social, que regulan las relaciones entre sujetos de derecho económicamente diferentes, para otorgar cobertura a la parte más débil, nivelando así su desigualdad.

Dichos sectores contemplan diversas ramas, dando origen a las disciplinas especializadas del derecho, como es el Derecho Privado, que contempla dos disciplinas: a) Derecho Civil y b) Derecho Mercantil; por su parte el Derecho Social objetivamente considerado, en nuestro país, cuenta con tres principales ramas que son: a) el Derecho Laboral, b) el Derecho Agrario y c) el Derecho de la Seguridad Social.

Las restantes ramas o disciplinas jurídicas especializadas, forman parte del Derecho Público; dividiéndose en ordenamientos sustantivos o materiales si establecen derechos y obligaciones, facultades y deberes, y sanciones, y adjetivos o procesales si regulan el proceso jurisdiccional para resolver los diversos conflictos que se generan en la sociedad.

La característica de instrumental, aplicada al derecho procesal, como objeto de la ciencia jurídica, deriva de que todo derecho procesal sirve como instrumento para realizar el derecho sustantivo que se considere; relativo a nuestra disciplina, el derecho laboral sustantivo, cuando es desconocido, violado o incumplido, cuenta con el Derecho Procesal Laboral, como un instrumento para reparar el desconocimiento, la violación o el incumplimiento realizados.

Por lo tanto, el Derecho Procesal Laboral, es el conjunto de normas principios e instituciones que regulan el proceso jurisdiccional para resolver los conflictos que surgen entre trabajadores y patrones, solo ente aquellos o solo entre estos, derivados de la relación laboral, así como la integración y competencia de los órganos jurisdiccionales en materia del trabajo.

El principio que sustenta al Derecho Procesal Laboral, como parte del Derecho Social, es el principio de igualdad por compensación, también conocido como el principio de justicia social, mediante el cual el legislador trata de nivelar la desigualdad económica que existe en la vida real

entre el empleado y el empleador, concediendo mayor ventaja al primero al momento de crear la norma jurídica.

En el ordenamiento procesal laboral, el legislador procura impedir que los trabajadores pueden renunciar los derechos que la norma les otorga, en el entendido de que, en caso de que lo hicieran, dichas renunciaciones serían nulas, atento a lo dispuesto por la fracción XXVII del apartado A) del Artículo 123 Constitucional y XIII del artículo 5º de la Ley Federal del Trabajo.

En el Derecho Procesal del Trabajo, el principio de justicia social, orienta el desarrollo de la actividad procesal laboral, y no pugna con el principio de igualdad de las partes ante la Ley, pues es el propio legislador el que otorga mayor cobertura al trabajador, al que considera la parte más desprotegida de la relación laboral.

La doctrina procesalista, es uniforme en dividir a la ciencia procesal en dos partes: una parte general y una parte especial, constituyendo su parte general precisamente la Teoría General del Proceso, cuyo objeto de estudio es el conjunto de conceptos, principios e instituciones comunes a todas las disciplinas procesales especiales; en tanto que su parte especial está constituida por las diversas disciplinas procesales, que se ocupan de manera específica del estudio de las normas, principios e Instituciones que regulan cada proceso jurisdiccional, en particular.<sup>82</sup>

La parte de la doctrina procesal, que sostiene la unidad esencial de lo jurídico-instrumental, estima que todo el derecho procesal, parte de un tronco común, que es la Teoría General del Proceso, esta tesis, a la que nos adherimos, es la que tiene mayor cantidad de seguidores, ya que al analizar las diversas disciplinas procesales, encontramos en todas ellas, conceptos comunes, como son los de: proceso jurisdiccional, acción, jurisdicción y prueba, entre otros.

Cuenta con principios comunes, tales como los de contradicción, igualdad de las partes, preclusión, eventualidad, economía procesal, lealtad y probidad, siendo los principios alternos los de tendencia a la oralidad o a la escritura, en el primero de los cuales, prevalecen los principios de

---

<sup>82</sup> Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Séptima Edición, Editorial Oxford University Press, México 2016, p. 48

inmediación, de concentración, de publicidad y de libre valoración de las pruebas; también encontramos instituciones como sería la del órgano jurisdiccional o juzgador.

En México, al proceso jurisdiccional se le confunde con el procedimiento que es su aspecto exterior; en efecto el proceso tiene como finalidad la resolución del litigio o conflicto entre partes, de trascendencia jurídica, y para ello se vale del procedimiento, que es una serie concatenada de actos, los cuales pueden presentarse dentro de un proceso jurisdiccional, por lo que el proceso requiere para su manifestación del procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso.

Asimismo, en la normatividad vigente al proceso jurisdiccional se le denomina juicio, a pesar de que tal vocablo en materia jurídico-adjetiva, tiene varios significados, pues igualmente es la tercera etapa del proceso penal acusatorio, el procedimiento, y también significa el razonamiento lógico-jurídico que realiza el juzgador al resolver un proceso en definitiva.

Por proceso jurisdiccional entendemos, siguiendo el pensamiento del Dr. Cipriano Gómez Lara, en lo general, como: "...Un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general (del derecho) a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo." <sup>83</sup>

Decimos en lo general, pues para el autor en cita, es únicamente la ley general la que se aplica, sin considerar que el juzgador al resolver los conflictos que son de su conocimiento, aplica principalmente dos fuentes formales del derecho, como son: la ley, producto del procedimiento legislativo, y la jurisprudencia que son los criterios de interpretación de aquella, creados por los Tribunales de Circuito, Los Plenos de Circuito, las Salas y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La doctrina de la Teoría General del Proceso, en la actualidad es uniforme en dividir los procesos en función de la simplificación de su resolución, según prevalezca en cada uno de ellos la forma oral o la forma escrita de tramitar el proceso respectivo, en dos:

---

<sup>83</sup> Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Oxford, Novena Edición, México, 2001, p. 95

A).- Proceso con tendencia a la oralidad.

B).- Proceso con tendencia a la Escritura.

Señalando asimismo que los procesos con tendencia a la oralidad, tienen las siguientes características:

a) Concentración de las actuaciones.

b) identidad entre el Juez de Instrucción y el Juez de decisión:

c) Inmediatez física del Juez con las partes y con los demás sujetos procesales; y

d) Inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y de todos los trámites o recursos entorpecedores de la marcha del proceso.<sup>84</sup>

Por otra parte, Ovalle Favela, considera al principio de la oralidad, como una idea esencial, bajo cuya orientación se han llevado a efecto las más grandes reformas procesales, y que implica no sólo el predominio de la palabra verbal, sino también el prevalecimiento de los siguientes principios:

La *inmediación*, o relación directa entre el juzgador, las partes y los sujetos de la prueba (testigos, peritos etc.);

La *concentración* del debate procesal en una o dos audiencias;

La *publicidad de las actuaciones judiciales*, particularmente de las audiencias, a las cuales debe tener acceso cualquier persona, con las salvedades previstas en la ley, y

La *libre valoración de la prueba*.<sup>85</sup>

Como puede observarse, en relación a la oralidad se puede enfocar como un principio del cual derivan otros principios procesales como criterios fundamentales que fijan las características

---

<sup>84</sup> Ídem, p. 57

<sup>85</sup> Ovalle Favela, José Ob. Cit., p. 222

esenciales del derecho adjetivo, sus diversos sectores o de alguna de sus ramas que sirven para orientar la actividad procesal, o bien una particularidad de un proceso en general, por el prevalecimiento de la palabra oral sobre la escrita.

Recientemente en nuestro país se habla con insistencia de transformar a todas las disciplinas jurídicas adjetivas como por ejemplo: los juicios orales, así como en materia de derecho procesal laboral, se busca que los impartidores de justicia, la concedan a los gobernados de manera: transparente, pública, oral, expedita, accesible, eficaz y sobre todo humana.

Tan noble propósito no nos debe llevar a confundir los conceptos en materia procesal, pues no es cierto que los llamados juicios orales sean materialmente excluyentes de la forma escrita, pues ésta es necesaria para conocer la historia procesal y proteger el derecho humano a la seguridad jurídica de los justiciables, a fin de verificar que no se haya cometido en contra de ellos alguna violación al derecho humano del debido proceso legal.

Estimamos que lo que se ha dado en llamar juicios orales deben denominarse procesos jurisdiccionales con tendencia a la oralidad, tal es el caso del derecho procesal laboral, pues prevalece esa forma de expresión y algunos de los criterios que la Teoría General del Proceso le señala al principio de oralidad que dejamos señaladas líneas antes.

En el derecho procesal laboral limita al máximo los medios de impugnación en la modalidad de recursos, pues no se admite ninguno contra las resoluciones del órgano jurisdiccional laboral,<sup>86</sup> ya que pueden constituirse en trámites entorpecedores de la marcha del proceso.

***Un proceso con tendencia a la oralidad, o predominantemente oral***, no es aquel en el que sólo predomine la palabra verbal, sino también el prevalecimiento de los siguientes principios: de ***inmediación***, es decir la relación directa entre el juzgador, las partes y los sujetos de la prueba; de ***concentración*** del debate procesal, el que se logra resolviendo el conflicto en el menor número de

---

<sup>86</sup> Ley Federal del Trabajo, Artículo 848.- Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones. Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta.

audiencias, de ser posible en una sola; de **publicidad** de las actuaciones jurisdiccionales especialmente de las audiencias, y **la libre valoración**, por el juzgador, de los medios probatorios; principios que se contemplan ampliamente en el derecho procesal laboral.

## Conclusiones

**Primera:** La dilación en la resolución de los conflictos jurisdiccionales, por cualquier razón, incluidas las cargas de trabajo o la carencia de recursos materiales del juzgador, hace nugatorio el derecho humano de pronta impartición de justicia, que consagra el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

**Segunda:** El Derecho Procesal Laboral, es la disciplina jurídica que estudia el conjunto de normas principios e instituciones que regulan el proceso jurisdiccional, para resolver los conflictos que surgen entre trabajadores y patrones, solo ente aquellos o solo entre estos, derivados de la relación laboral, así como la integración y competencia de los órganos jurisdiccionales en materia del trabajo

**Tercera:** El Principio de Predominancia de la Oralidad en algunas ramas o disciplinas jurídicas procesales, es una idea esencial, fundamental, que las caracteriza, a través del cual, los operadores jurídicos, encuentran criterios para la interpretación e integración de las normas y principios procesales, tendientes a lograr una impartición de justicia, pronta, expedita, completa e imparcial.

**Cuarta:** El Derecho Procesal Laboral, es un proceso jurisdiccional con tendencia a la oralidad, pues en el prevalece la palabra verbal como forma de expresión y los principios de inmediación, concentración, publicidad de las actuaciones jurisdiccionales, y la libre valoración de los medios probatorios, criterios esenciales que la Teoría General del Proceso le señala al principio de oralidad.

## Bibliografía:

- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Oxford, Novena Edición, México, 2001
- Marván Laborde, Ignacio, Nueva Edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, Tomo I Edición Facsimilar, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, Página 466
- Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Séptima Edición, Editorial Oxford University Press, México 2016.

### **Leyes:**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

### **Jurisprudencia:**

- De Tribunales Colegiados de Circuito de La Suprema Corte de Justicia de la Nación.